

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000178 00
ACCIONANTE:	SANDRA BOWIE LIVINGSTON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante, por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 24 de agosto de 2020².

1.2 La entidad demandada a través de memorial, enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo el 23 de agosto de 2021, cuando resolvió la solicitud de reajustar la mesada pensional, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 88001333300120150009800.

II. CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los

¹ En 15 folios.

² En 13 folios.

³ En 6 folios.

derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en providencia de 24 de agosto de 2020, que dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora SANDRA BOWIE LIVINGSTON, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.152.176, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que a través del funcionario competente, responda en los parámetros dispuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la petición elevada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA BOWIE LIVINGSTON, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.152.176, el 02 de enero de 2017 bajo el radicado 2017_20137, en la que deberá dar solución de fondo a lo solicitado referente al reajuste de la mesada pensional a que considera tener derecho, en cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del medio de control de nulidad y

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

restablecimiento del derecho N°. 88001-33-33-001-2015-00098-00. Esta respuesta deberá ser efectivamente comunicada a la interesada o a su representante judicial.

TERCERO: La entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto la orden impartida consistía en pronunciarse de fondo y de forma congruente respecto de la petición 2017_20137 de 2 de enero de 2017, la cual fue resuelta por Colpensiones el 23 de agosto de 2021; carga que cumplió a cabalidad, tal como consta en la notificación personal de la misma fecha, con guía MT689389336CO mediante la empresa de mensajería 472.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fdb8ae134b022b7a80d7f837dc18f5118f1065c1efb1b1ae4eb3ff278dee2d**
Documento generado en 09/09/2021 11:19:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000309 00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA SALAS TOVAR
ACCIONADO:	NUEVA EPS

La accionada, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 6 folios), reitera que, por poder general la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en la Regional Bogotá es el Dr. Germán David Cardozo Alarcón, con cédula de ciudadanía 79.541.744, quien persiste en el desacato del fallo de tutela de segunda instancia.

Por lo anterior, ante la falta de respuesta frente al auto que abrió desacato, el Despacho ordena que por secretaría se requiera:

1. Al Dr. Luis Carlos Ortega Antonio, para que, en el término de tres (3) días, aporte el correo institucional (personal) del Dr. Germán David Cardozo Alarcón. Se le recuerda al profesional del derecho que es su obligación colaborar con la administración de justicia.
2. Al Gerente Regional Bogotá Dr. Germán David Cardozo Alarcón, identificado con cédula de ciudadanía 79.541.744, por segunda vez, al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co, para que, en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste, en el sentido de allegar prueba del cumplimiento material del fallo de tutela de segunda instancia proferido, el 11 de febrero de 2021, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B”.

Hágasele saber al citado funcionario que, el requerimiento que se realiza en este proveído tiene por finalidad, además, de la indicada en precedencia, advertir sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

<i>Firmado Por:</i>	JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
<i>Gina Paola Moreno Rojas</i> <i>Juez</i> <i>20</i> <i>Juzgado Administrativo</i> <i>Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.</i>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *f43c802f64687b65f02e26651c31066995c05c2b644aad77c689372ad9d9c2ab*
Documento generado en 09/09/2021 11:19:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100063 00
ACCIONANTE:	MARCO ANTONIO LEGUIZAMÓN GIL
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad demandada, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 4 folios), informa que, en cumplimiento al fallo de tutela, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales comunicó la respuesta objeto de controversia, a través de notificación personal con guía MT688923436CO, con Oficio BZ_2021_9117556 de 10 de agosto de 2021, junto con la correspondiente copia de notificación a la dirección suministrada por el accionante.

En consecuencia, se le corre traslado al demandante del escrito referido en precedencia, con el fin de que, en el término de tres (3) días, haga los pronunciamientos que considere pertinentes al respecto.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención, junto con los anexos.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***04682c2466bc9e1a1f3b9040111304d349b9f30b6dd530dfb2821b
8ea2951c66***

Documento generado en 09/09/2021 11:20:02 a. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100141 00
ACCIONANTE:	JOHNNY ALBEIRO CAICEDO SÁNCHEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ANTECEDENTES

1.1 El accionante, en nombre propio, presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho¹, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 8 de junio de 2021².

1.2 La entidad demandada, a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo mediante Resolución DPE 6547 de 25 de agosto de 2021, dirigido al actor, por medio de la cual resuelve la solicitud de reliquidar la pensión de vejez.

CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

¹ Cuaderno 02 digital.

² En 9 folios.

³ Cuaderno 08 digital.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 8 de junio de 2021, que dispuso:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social del señor Johnny Albeiro Caicedo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 16.863.697 de El Cerrito (Valle del Cauca), según lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie de fondo y de forma congruente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 267447 de 10 de diciembre de 2020, por el señor Johnny Albeiro Caicedo Sánchez, a través de apoderada judicial, en el que requiere la reliquidación de una pensión de vejez.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar a este Despacho judicial, la totalidad de las pruebas documentales que permitan establecer el cabal cumplimiento de la orden aquí impartida.

[...]

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto la orden impartida consistía en pronunciarse de fondo y de forma congruente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 267447 de 10 de diciembre de 2020, el cual fue resuelto por Colpensiones el 26 de agosto de 2021, mediante Resolución DPE 6547 de 25 de agosto de 2021; carga que cumplió a cabalidad, tal como consta en la notificación personal con guía MT689547160CO mediante la empresa de mensajería 472, enviado el 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por el accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia del mismo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f972023a8d57b3180750bf8ef98960be45bfe564ee57792374744e00b0d8da0**
Documento generado en 09/09/2021 11:20:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100142 00
ACCIONANTE:	ORLANDO RIASCOS F – DISMACOR SAS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La accionada, mediante memorial enviado al buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 4 folios), informa que el día 31 de agosto de 2021, por medio Resolución GIF_DIA_ 2021_10037936, resolvió el recurso de reposición, con guía de envió MT689748509CO de la empresa de mensajería 472, sin embargo, el Despacho al verificar el número de guía, constata que, este no fue recibido por el accionante al contar con una “*dirección deficiente*”¹, realizando la devolución del mismo el 2 de septiembre de 2021².

Por lo anterior, requiérase nuevamente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, envíe nuevamente a la parte actora en debida forma la Resolución GIF_DIA_ 2021_10037936 de 31 de agosto de 2021 junto con los demás anexos, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Hágasele saber al citado funcionario que, el requerimiento que se realiza en este proveído, tiene por finalidad, además, de la indicada en precedencia, advertir sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual, se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y por ende de la

¹ Cuaderno 08 del expediente digital.

² Cuaderno 09 del expediente digital.

responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JJC

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45fa7d8c75cbe14eff87bcbbcc0ead4ebd1393aae315b5c70dab6afd28928ee3
Documento generado en 09/09/2021 11:20:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>